



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 145**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **EDWIN FERNANDO DELGADILLO RÍOS**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA y CARIBABARE ESP – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME**.

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante que trabajó para la entidad accionada desde el 2 de abril de 2012 y esta al ver sus continuas incapacidades, le remitió aviso informando la no renovación del contrato, finalizando el mismo el 30 de Abril de 2021. Considera el actor que la no renovación del contrato transgredió los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que es una persona de con problemas de salud.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la entidad accionada a vincular laboralmente al señor **EDWIN FERNANDO DELGADILLO RÍOS**, con las mismas condiciones laborales del anterior contrato o mejor, así como le sea reconocido el incremento salarial correspondiente a fin de obtener el sustento mínimo y el acceso a la salud. Pide al Juez de Tutela que se ordene el pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y los salarios y prestaciones sociales que legalmente correspondan desde la terminación del contrato hasta su reintegro.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

**CARIBABARE ESP – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME** solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional de tutela en el entendido de que no ha trasgredido ninguno de los derechos fundamentales petitionados. Así mismo indica que la parte accionante deberá acudir el Juez Laboral para exponer el caso en particular.

Indica la **JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ**, que en dicha entidad no existe solicitud alguna por parte del accionante y/o accionadas, por lo que procede su desvinculación porque no ha trasgredido ninguno de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

**A.R.L. COLMENA S.A.** exterioriza que dentro del sistema de información encontró que en la actualidad no existe reporte de accidente o enfermedad alguna a título del accionante. Bajo ese contexto y al no tener reporte del accidente o enfermedad, es claro que COLMENA S.A. A.R.L., no ha prestado de manera directa ni por medio de su red de prestadores ningún servicio asistencial, por lo que solicita su desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El **MINISTERIO DE TRABAJO** solicita que se declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa para el reintegro y al pago de los perjuicios ocasionados con la terminación del contrato. Pide su desvinculación pues considera que no es la llamada a dar cumplimiento mediante la acción de tutela ni en un proceso ordinario laboral.

**NUEVA E.P.S.** por su parte indica que una vez revisada la base de datos de afiliados, se evidenció que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo.

Finalmente el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** manifiesta que no tiene competencia para determinar lo pretendido por el accionante, y que no guarda ninguna relación con la vulneración de los derechos invocados en consideración a que es meramente prestadora del servicio de salud. Por lo anterior solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado el carácter residual de la acción de tutela la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa, como la acción ordinaria correspondiente ante los Jueces Laborales para obtener la declaratoria de ineficacia del despido, reintegro, indemnización de perjuicios, pago de salarios adeudados, y demás acreencias laborales según el caso; sobre este aspecto ha dicho la máxima Corporación en lo Constitucional:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>1</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien*

<sup>1</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el Juez Constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia **INMINENTE** de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados **es sujeto de especial protección constitucional**.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente<sup>2</sup>.

En efecto, en el numeral 1° del artículo 2° de la **Ley 712 de 2001**, contempla la regla de competencia en cabeza del Juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.  
<sup>3</sup> T-647 de 2015

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones laborales, como las que tienen que ver con el despido o forma de desvinculación, liquidación y pago de prestaciones sociales, acciones de reintegro, entre otras, como quiera que el Juez competente para conocer de las mismas es el Juez Laboral.

En segundo lugar, como se desprende de la jurisprudencia citada, la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios laborales (como es este caso); La pretensión del demandante es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, los demandantes cuentan con otros medios de defensa, pues pueden solicitar ante los Jueces Laborales, mediante las acciones correspondientes. La discusión frente al pago de una compensación económica escapa al campo de protección de la tutela. La competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio no se logró demostrar por parte del accionante, la inminencia de un perjuicio irremediable y tampoco se acreditó la razón por la que se considera sujeto de especial protección constitucional. Un padecimiento no implica per se, tener dicha calidad.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **EDWIN FERNANDO DELGADILLO RÍOS** contra **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA y CARIBABARE ESP – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME, HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MEDYTEC SALUD I.P.S. S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ARAUCA, NUEVA E.P.S., A.R.L. COLMENA S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, a la accionada y a quienes estuvieron vinculados.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f70eddb8876ef29af19d1093ff0e95ab04270a9bcec3261b67aa1121eb4325**

Documento generado en 07/10/2021 02:38:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*